



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-160/2020

RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-22/2020, mediante la cual se sancionó a Televisión Azteca S.A. de C.V.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El uno de enero de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario en el estado de Coahuila.
- 3 **B. Suspensión y reanudación de actividades.** Con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2; el uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG83/2020, por el que aprobó suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en las entidades federativas de Hidalgo y Coahuila.
- 4 Posteriormente, el treinta de julio, dicho Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que determinó reanudar los procesos electorales locales; asimismo, reestableció las fechas de las distintas etapas del proceso electoral en el Estado de Coahuila.
- 5 **C. Acuerdo INE/CG215/2020.** El veintiuno de agosto del año que transcurre, el Consejo General del INE dio respuesta a una consulta formulada por la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que era improcedente la difusión de información relacionada con el Informe de Labores que rendiría el primero de septiembre el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, en los medios de comunicación social



correspondientes a los Estados de Coahuila e Hidalgo durante los días cinco y seis de septiembre de dos mil veinte.

- 6 **D. Procedimiento especial sancionador.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, por la presunta vulneración a las reglas de los informes de labores, con motivo de la difusión de promocionales concernientes al Segundo Informe de Labores del Presidente de la República ante el Congreso de la Unión¹.
- 7 **E. Registro, admisión y emplazamiento.** El treinta de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la vista con la clave UT/SCG/PE/CG/80/2020, a fin de analizar las cuarenta transmisiones relacionadas por la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. a través de la emisora XHGDP-TDT-CANAL 14.
- 8 **F. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral remitió el citado expediente a la Sala Regional Especializada, el cual fue registrado con la clave SRE-PSC-22/2020.

¹ Derivado de la verificación y monitoreo efectuado por la referida Dirección, se detectó que la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. a través de la emisora XHGDP-TDT-CANAL 14, difundió cuarenta promocionales alusivos al Segundo Informe de Labores del Presidente de la República en el Estado de Coahuila; entidad federativa que se encontraba en proceso electoral en la etapa de campaña.

SUP-REP-160/2020

- 9 **G. Sentencia impugnada.** El tres de diciembre del año en curso, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el referido expediente, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que era existente la infracción denunciada, por lo que sancionó a la ahora parte actora con una multa, y adoptó medidas de reparación integral.
- 10 **II. Recurso de revisión.** En contra de la citada sentencia, el ocho de diciembre, Televisión Azteca, S.A. de C.V. interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada.
- 11 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-160/2020** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de un



recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

- 14 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 16 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 17 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley General del

SUP-REP-160/2020

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

- 18 **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la concesionaria recurrente, así como el nombre y firma de su representante; su domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.
- 19 **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 20 Lo anterior, porque la sentencia impugnada se le notificó de forma personal a la parte recurrente el cinco de diciembre y su escrito de demanda se presentó el ocho siguiente, es decir, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.
- 21 **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al ser la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-22/2020, dentro del cual se emitió la determinación controvertida.
- 22 Asimismo, se reconoce la personería de Félix Vidal Mena Tamayo, como apoderado legal de la mencionada persona moral, en razón de que la Unidad Técnica de lo Contencioso



Electoral así lo reconoció en la Audiencia de pruebas y alegatos.

- 23 **Interés jurídico.** El requisito se satisface, porque en la resolución de la Sala Regional Especializada, se concluyó que la concesionaria incurrió en faltas a la normativa electoral y se le impuso una sanción y una obligación de hacer, respecto a una medida de reparación integral, circunstancia que estima le genera un perjuicio, siendo útil la intervención de esta superioridad, pues cuenta con facultades para decretar, en su caso, la revocación del acto reclamado.
- 24 **Definitividad.** La sentencia controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

CUARTO. Sentencia impugnada

- 25 El procedimiento especial sancionador se inició con motivo de un monitoreo que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y en el cual detectó que Televisión Azteca, S.A. de C.V. a través de la emisora XHGDP-TDT-CANAL 14, había difundido (cuarenta) promocionales alusivos al Segundo Informe de Labores del Presidente de la República en el estado de Coahuila, entre los días cinco y seis de septiembre, durante el periodo en el cual esta entidad

SUP-REP-160/2020

federativa se encontraba en proceso electoral, específicamente en la etapa de campaña.

- 26 La Sala Regional Especializada determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V. era responsable por no respetar las reglas para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos previstas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 27 Motivo por el cual se le impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una multa mil Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$ 86, 880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta PESOS 00/100 M.N.); así como una medida de reparación consistente en publicar un extracto de la sentencia en su sitio de internet oficial, así como en sus redes sociales Facebook y Twitter.

QUINTO. Agravios

- 28 Para controvertir lo anterior, en su demanda de recurso de revisión, la parte actora hace valer diversos planteamientos, los cuales pueden ser englobados en las temáticas siguientes:
- I. Indebida notificación del acuerdo INE/CG215/2020.
 - II. Indebida fundamentación, al aplicar una norma derogada.
 - III. Uso de pruebas ilícitas.



- IV. La concesionaria no estaba obligada a suspender la transmisión de promocionales, porque se ubica en el estado de Durango
- V. Inadecuada individualización de la sanción
- VI. Improcedencia de la imposición de una medida de reparación integral

29 En al apartado siguiente, se dará respuesta a los planteamientos de la recurrente, en el orden expuesto en la síntesis antes señalada.

I. Indebida notificación del acuerdo INE/CG215/2020

30 La recurrente señala que no se le puede otorgar validez a la notificación realizada por correo electrónico, por la cual se hizo de su conocimiento el acuerdo INE/CG215/2020, relativo a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación de los Estados de Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, contenido sobre el Informe de gestión del Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, durante los días cinco y seis de septiembre de dos mil veinte, puesto que, se enteró de la misma hasta el tres de noviembre, fecha en la cual fue emplazada y el contenido del acuerdo lo conoció hasta el once siguiente, en tanto que la autoridad electoral debió asegurarse de que recibió en tiempo dicha notificación.

31 Al respecto, señala que la responsable de forma dogmática convalidó una notificación arbitraria e ilegal hecha por el

SUP-REP-160/2020

Instituto Nacional Electoral, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 460 de la ley electoral, las determinaciones contenidas en el acuerdo del Consejo General debieron ser notificadas a la concesionaria de forma personal, pues en ningún momento se autorizó que todas las notificaciones fueran practicadas por correo electrónico, ante la incertidumbre jurídica que ello conlleva.

- 32 Son **inoperantes** los motivos de agravio que expone la recurrente.
- 33 En efecto, al momento de emitir la resolución que se controvierte, la responsable tuvo en consideración la posibilidad de que la notificación por correo electrónico hecha por la autoridad electoral hubiese sido deficiente; sin embargo, el razonamiento principal que motivo a la Sala Regional Especializada al reprochar a la concesionaria la transmisión de los promocionales denunciados fue que ésta se encontraba en pleno conocimiento de que los días cinco y seis de septiembre debía abstenerse de difundir los promocionales del Segundo Informe de Labores del Presidente de la República en el Estado de Coahuila, lo cual se corrobora a partir de las propias manifestaciones de la concesionaria, quien al momento de comparecer al procedimiento reconoció que las transmisiones efectuadas se debieron a un error en el bloqueo de su sistema ya que no se habían colocado en automático y tampoco fueron puestos de manera manual, cuestión que cobra especial relevancia pues los errores de transmisión a que se refiere no



se presentaron en otros horarios durante el periodo sujeto a escrutinio.

- 34 Incluso, la responsable destaca que el representante legal de la concesionaria manifestó que derivado de los excesos de movimientos en las pautas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no había sido posible llevar a cabo de manera debida los procedimientos técnicos necesarios y oportunos para el efecto de bloquear los spots del informe del presidente y en su lugar insertar los spots de excepción, por lo que es evidente que la recurrente conocía de los alcances del acuerdo INE/CG215/2020, pues por una parte, era un hecho notorio que se había reanudado el proceso electoral en el Estado de Coahuila y, por la otra, la recurrente era sabedora de su obligación de no transmitir dichos promocionales durante la etapa de campaña en la entidad federativa.
- 35 En este sentido, los motivos de agravio se tornan inoperantes pues la recurrente deja de controvertir que la razón por la cual fue objeto de una sanción por parte de la responsable pues los defectos que subyacían en la notificación electrónica practicada por la autoridad electoral en modo alguno justifican que la transmisión de los promocionales denunciados no sea objeto de reproche, pues a partir de sus propias afirmaciones es evidente que conocía y había adoptado las medidas técnico operativas necesarias para llevar a cabo los bloqueos de sus señales, en cumplimiento del mandato contenido en la normativa electoral.

SUP-REP-160/2020

- 36 En este sentido, si bien es cierto que las notificaciones constituyen actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el caso, el hecho de que la notificación practicada por la autoridad electoral fuese a través de un medio electrónico, dada la situación de emergencia sanitaria que en ese momento acontecía en el país, es insuficiente para considerar que la concesionaria desconocía el alcance de sus obligaciones o que tal situación efectivamente se tradujo en una circunstancia que la hubiese dejado en estado de indefensión.
- 37 Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se comunique por lo que no cualquiera tendrá la entidad jurídica suficiente para generar su nulidad u ordenar que se repita la práctica de la misma, cuando de las constancias que obran en autos, se puede advertir que la propia concesionaria sabía del alcance de la prohibición establecida tanto en la Ley de General de Comunicación Social como en la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Indebida fundamentación, al aplicar una norma derogada



- 38 Televisión Azteca S.A. de C.V. aduce que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, ello, porque funda su sentencia en lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establecen las reglas para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos.
- 39 Lo anterior, porque, desde la óptica de la recurrente, dicha norma está derogada desde el uno de enero de dos mil diecinueve, al haberse emitido la Ley General de Comunicación Social, de conformidad con lo que se señala en el artículo 23 del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 40 En consideración de esta Sala Superior, el planteamiento es **infundado**.
- 41 Lo anterior, porque el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley General de Comunicación Social.
- 42 En este sentido, si bien es cierto que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve entró en vigor la Ley General de Comunicación Social, los concesionarios de radio y televisión están obligados a respetar los límites geográficos y temporales establecidos por la normatividad electoral, pues lo dispuesto por

SUP-REP-160/2020

la ley de comunicación social en modo alguno implicó una variación substancial que le releve de su cumplimiento; lo cual puede advertirse de la simple comparativa, como se evidencia a continuación:

LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Artículo 14 El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>Artículo 242. (...) 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>

- 43 De acuerdo con lo anterior, se observa que tanto lo dispuesto por la ley de comunicación social, como por la ley electoral contienen supuestos normativos con identidad jurídica sustancial, pues en ambos ordenamientos se establece que la difusión de los informes de labores de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello porque se incurriría en una transgresión a la ley por parte de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.
- 44 Por lo tanto, es que derivado de esa similitud en el contenido de los preceptos que nos ocupan, se alcanza la conclusión de que es jurídicamente válido que la responsable hubiera citado como



fundamento de su resolución lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la ley electoral pues, en la especie, ello no se tradujo en un indebida fundamentación y motivación en perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General.

45 Al respecto, el Tribunal Pleno ha señalado² que atendiendo al criterio de autoridad formal de la ley, debía considerarse que la emisión de una norma, su modificación o **reiteración**, eran actos que reflejaban la voluntad del poder legislativo de encaminar el entendimiento y funcionamiento de un sistema, pues los actos emitidos por el legislador conllevaban la expresión de su voluntad; de este modo, la reproducción de un artículo en un acto de reforma, implica la exteriorización de la voluntad del legislador de reiterar el enunciado, al señalar el sentido que debía darse a la concepción de una norma inserta dentro del cuerpo normativo, aun cuando se modificaran otras normas del sistema.

46 Ello es así, pues una modificación sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto³, lo que no se da cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado⁴.

² Acción de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008.

³ Véase, la tesis 1a. XLVIII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO

SUP-REP-160/2020

- 47 Por lo tanto, como se señaló, es **infundado** el motivo de agravio que expone la recurrente, pues el mandato contenido en el artículo 242, párrafo 5 de la ley electoral en modo alguno perdió vigencia frente a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de comunicación social, pues ambos ordenamientos señalan que, para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, la difusión del informe anual de labores, se limitará a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y con una limitación temporal que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- 48 En las condiciones apuntadas, era válido que la responsable considerara que la recurrente vulneró la normativa electoral al no respetar las reglas para la difusión de los informes de labores previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Uso de pruebas ilícitas

REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA”.

⁴ Incluso, esta Sala Superior ha señalado que si un criterio sustentado en una jurisprudencia alude a una normativa abrogada pero cuyo contenido tiene una identidad jurídica sustancial que la abrogada, dicho criterio cuenta con plena vigencia y debe entenderse aplicable a las disposiciones vigentes (Véase el SUP-RAP-165/2017).



- 49 La recurrente refiere que el reporte de monitoreo y testigos realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos es una prueba ilícita, dado que dicha autoridad no cuenta con la facultad para realizar monitoreos, pues no se advierte que en el acuerdo INE/CG215/2020⁵ se le hubiera ordenado que llevara a cabo una verificación en la transmisión de los promocionales concernientes al informe de labores motivo de la denuncia.
- 50 Aunado, refiere que la emisión de los promocionales se dio en un horario en el cual no se transmiten las pautas del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual, desde su perspectiva, se trató de una pesquisa general.
- 51 Se estima que es **infundado** el disenso alegado.
- 52 Ello es así porque la potestad estatal que tiene la autoridad electoral nacional para verificar el apego por parte de los concesionarios a lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la ley electoral, es susceptible de ser desplegada por los distintos órganos o unidades administrativas y técnicas que forman parte de su estructura orgánica, conforme a la distribución de competencias que regulan su actuación, mediante actos que, instrumentados administrativamente, materializan la actividad estatal.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, RELACIONADA CON EL INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

SUP-REP-160/2020

- 53 De acuerdo con lo anterior, la verificación llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la vista hecha a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvieron como objetivo verificar el cumplimiento a las limitaciones geográficas y temporales que la ley impone a la difusión de los informes de labores.
- 54 En este sentido, contrariamente a lo señalado por la recurrente no se trató de una prueba ilícita obtenida a partir de un ejercicio desproporcionado en las facultades de verificación de la autoridad electoral, pues ésta tiene la atribución de monitorear la suspensión de la propaganda gubernamental en etapa de campañas en toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando un proceso electoral, a fin de salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad que rigen en una contienda electoral
- 55 Así, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que era improcedente la difusión de los promocionales relativos al informe de gestión del Presidente de la República los días cinco y seis de septiembre en los estados de Hidalgo y Coahuila, por estar en periodo de campaña, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contaba con un mandato por parte del máximo órgano de dirección del Instituto a efecto de verificar el cumplimiento de sus determinaciones.



56 Incluso, en el caso se advierte que la revisión a las transmisiones hecha por la citada Dirección Ejecutiva cumple con los parámetros establecidos por esta Sala Superior respecto a las características que deben revestir las diligencias que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de investigación, es decir:

- a. Encontrarse fundada y motivada;
- b. Observar el criterio de necesidad o de intervención mínima⁶.
- c. Ser idónea, es decir, que resulte apta para lograr el fin pretendido por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.
- d. Atender a un criterio de proporcionalidad⁷.

57 En este sentido, con independencia de que la transmisión de los promocionales se hubiese llevado a cabo en un horario distinto al cual la Dirección de Prerrogativas lleva a cabo la verificación de la pauta de transmisión que ordena el Instituto Nacional Electoral, ello en modo alguno le impide verificar su cumplimiento en horarios diversos, pues la prohibición de transmitir los promocionales de los informes de labores no

⁶Lo cual significa que, ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

⁷ Es decir, ponderar si el sacrificio de los intereses individuales guarda relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, debiendo precisarse las razones por las que se adoptan dichos actos de molestia en aras de preservar otro valor.

SUP-REP-160/2020

admite modulaciones en cuanto a la franja horaria de su transmisión por lo que la autoridad electoral cuenta con la atribución de verificar su cumplimiento en cualquier momento del día.

58 En mérito de lo anterior, la actuación de la Dirección de Prerrogativas no constituyó una pesquisa general, en los términos que plantea la recurrente, pues la obligación de la concesionaria relativa a la prohibición de transmitir los promocionales del informe de gestión en las entidades con proceso electoral durante la etapa de campaña, no admite excepciones o modulaciones que inhiban las atribuciones de verificación de la autoridad electoral.

59 En las relatadas condiciones, el reporte de monitoreo, al haber sido emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

IV. La concesionaria no estaba obligada a suspender la transmisión de promocionales, porque se ubica en el estado de Durango

60 La concesionaria recurrente argumenta que no tenía la obligación de suspender la difusión de los promocionales relacionados con el informe de labores del presidente desde la



campaña electoral hasta la jornada electoral, porque dicha restricción solo operaba para las emisoras ubicadas en los estados en donde se estuvieran desarrollando procesos electorales, es decir, Coahuila e Hidalgo.

61 Así, desde la óptica de la parte actora, la Sala Regional responsable, en aplicación de lo que denomina el “criterio objetivo de territorialidad”, debía considerar que, ya que de conformidad con el catálogo de estaciones 2020, XHGDP-TDT se encuentra en el estado de Durango, esta concesionaria no transmitió pautas indebidas durante un proceso electoral de Coahuila.

62 El agravio es **infundado**.

63 Como se ha expuesto con anterioridad, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, párrafo 5, así como la Ley de Comunicación Social, artículo 14, párrafo segundo, regulan los informes anuales de labores de los servidores y servidoras públicas, y disponen algunas restricciones a ese ejercicio de rendición de cuentas, entre ellas, que no se difundan dentro de los periodos de campaña electoral.

64 El legislador impuso esta limitante con la finalidad de evitar que las personas en el ejercicio de cargos de elección popular puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidaturas, atento a los principios de imparcialidad en la

SUP-REP-160/2020

utilización de los recursos públicos y el de equidad en la contienda electoral.

- 65 Ahora, las normas que restringen la difusión de los informes de labores o los promocionales de estos no solo están dirigidas a las y los funcionarios públicos, sino que también son aplicables y deben ser observadas por otros sujetos que intervengan en ello, como lo son los concesionarios de radio y televisión.
- 66 En efecto, del artículo 442, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los concesionarios son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.
- 67 Ahora, en la normatividad se encuentran definidos los supuestos en los cuales se actualiza una obligación a cargo de los concesionarios, en relación con la transmisión de propaganda electoral, propaganda gubernamental e informes anuales de labores de los servidores públicos.
- 68 Aquí resulta oportuno señalar que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental, por lo que las reglas que enseguida se analizan, si bien no hacen referencia literal a los aludidos informes, sí resultan aplicables.

⁸ Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.



- 69 Aclarado lo anterior, tenemos que, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su artículo 45, párrafos 3, 4 y 5, se prevé la creación de un catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión para los procesos electorales ordinarios. Dicho catálogo se compone de un listado de concesionarios, ordenados bajo dos supuestos: **a)** los que se encuentran obligados transmitir pautas para la difusión de promocionales de partidos, candidaturas o autoridades electorales, y **b)** los que deben suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.
- 70 El referido artículo, en sus subsecuentes párrafos 4 y 5, disponen que se deberá incluir en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa con proceso electoral de que se trate y, además, deberán incluirse concesionarios de otras entidades federativas cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en los municipios del estado con proceso electoral.
- 71 Las disposiciones reglamentarias recién reseñadas constituyen medidas tendentes a garantizar que, durante los procesos electorales, no se haga un uso indebido de las pautas de radio o televisión que puedan incidir en el voto de la ciudadanía, y genere un desequilibrio entre las y los actores políticos que participen en una contienda electoral.
- 72 Teniendo en cuenta ese propósito, resulta válido que el punto de referencia o parámetro para determinar cuáles canales de televisión o estaciones de radio cuentan con un deber de

SUP-REP-160/2020

suspensión de la propaganda gubernamental se refiera al territorio en el cual tenga cobertura su señal, y no así, en la ubicación o domicilio de la concesionaria en cuestión.

- 73 Lo anterior, porque lo que las normas buscan evitar es que la ciudadanía que habita en las demarcaciones en donde se estén llevando a cabo procesos electorales sean susceptibles de recibir mensajes que puedan influenciar su voto y ello trastoque el principio de equidad bajo el que debe llevarse a cabo la competencia, con independencia del origen de la señal a través de la cual se transmita ese contenido.
- 74 En otras palabras, se torna irrelevante, como criterio para imponer una obligación de suspender la transmisión de los informes de labores de los y las servidoras públicas, el hecho de que la concesionaria se encuentre físicamente ubicada en una entidad federativa en donde no se esté desarrollando un proceso electoral, si, finalmente, su señal es recibida en poblaciones o localidades ubicadas dentro de las fronteras de un estado diverso en donde se esté desarrollando la fase de campaña electoral, dentro de un proceso de renovación de autoridades de elección popular.
- 75 Con base en lo expuesto, es que carece de fundamento el argumento planteado por la parte recurrente, ya que sostener que basta con que la concesionaria se ubique en una entidad federativa distinta a aquella en la que se desenvuelve el proceso para no encontrarse impedida para transmitir los informes de labores o sus promocionales durante campaña



electoral, tornaría ineficaz la medida, al permitir que dichos mensajes lleguen al electorado en una fase crítica del proceso comicial, como lo es la campaña electoral, perturbando la equidad en la contienda.

- 76 Así las cosas, en el caso, se observa que, mediante acuerdo INE/ACRT/23/2019, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirían los procesos electorales locales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, y que debían realizar la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral⁹.
- 77 Dentro de este listado se encuentra el concesionario Televisión Azteca, S.A. de C.V., ubicado en la localidad de Gómez Palacio, Durango; con cobertura en municipios de dicha entidad federativa y, además, en otros del estado de Coahuila, a saber: Francisco I. Madero, Matamoros, Parras, San Pedro, Torreón y Viesca; por tanto, se encontraba obligado a suspender propaganda gubernamental y, asimismo, aquella relacionada con los informes de labores del Presidente de la República.

V. Indebida individualización de la sanción

⁹ Disponible en la siguiente liga de internet:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112984/crt-10so-2019-10-29-p6-a2.xlsx?sequence=3&isAllowed=y>

SUP-REP-160/2020

- 78 Por otra parte, la recurrente considera que la Sala Regional Especializada no evaluó las circunstancias de tiempo en que ocurrieron las transmisiones por las que se le sancionó.
- 79 La autoridad responsable debía considerar y analizar que los impactos se generaron en la madrugada, entre las 00:00 horas y las 04:59 horas, por lo que la afectación al proceso electoral de Coahuila fue mínima, en razón de que, es un hecho notorio que en esos horarios las audiencias son mínimas o nulas, por lo que no necesariamente correspondería una sanción.
- 80 A juicio de esta Sala Superior, el disenso es **infundado**.
- 81 La calificativa del agravio se basa en que, contrario a lo que sostiene la concesionaria recurrente, la Sala Regional responsable sí tomó en consideración la circunstancia que refiere, dado que la misma fue hecha valer por la concesionaria denunciada en sus alegatos, durante la sustanciación del procedimiento.
- 82 Al respecto, la Sala Especializada estimó¹⁰ que la prohibición de difundir los informes de labores durante el periodo de campaña tiene como finalidad proteger la libertad del voto y la equidad de la contienda, los cuales se vulneran por el solo hecho de difundir estos promocionales.
- 83 Por lo anterior, concluyó que, independientemente de si la audiencia es mínima o nula, las concesionarias de los medios

¹⁰ Véase a partir de la página 32 de la sentencia impugnada.



de comunicación deben abstenerse de difundirlos en periodo prohibido.

- 84 Así las cosas, dado que en la resolución impugnada sí se llevó a cabo un análisis del alegato presentado por la concesionaria, es que no le asiste razón cuando refiere que el planteamiento fue ignorado, aunado a que no hace valer ningún argumento para derrotar la consideración de la responsable, pues se limita a reiterar el planteamiento que hizo valer ante la instancia sancionadora, con lo cual, no combate y, por tanto, no supera la argumentación que sostiene la sentencia.

VI. Indebida imposición de una medida de reparación integral

- 85 Finalmente, Televisión Azteca, S.A. de C.V. hace valer que la aplicación de la medida de reparación integral ordenada por la Sala Especializada carece de fundamento y se implementó a partir de consideraciones subjetivas. Aunado que el único supuesto en la ley donde se prevén ese tipo de mecanismos de reparación del daño es tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, hipótesis que no se verifica en la especie.
- 86 En opinión de la parte recurrente, la sanción constituye una pena inusitada, lo cual está prohibido desde la Constitución Federal. Además de resultar en un castigo infamante, ya que desacredita a la concesionaria frente a su audiencia.

SUP-REP-160/2020

- 87 El agravio es esencialmente **fundado**, conforme a las razones que enseguida se exponen.
- 88 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación y hasta el año dos mil, no existía noción de “reparación del daño”, sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria¹¹. Esta situación cambió paulatinamente a través de diversas reformas constitucionales¹².
- 89 Así, fue la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, la que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1° un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos

¹¹ Respecto a este análisis, consúltense las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 40. Así como “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522.

¹² A saber: **a)** la de veintiuno de septiembre de dos mil, que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; **b)** la de catorce de junio de dos mil dos, que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; **c)** la de dieciocho de junio de dos mil ocho, en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y **d)** la de veintinueve de julio de dos mil diez que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño.



humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "**reparación por violaciones a derechos humanos**", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley”.
(Énfasis añadido)

- 90 El concepto fue construido a partir de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones desarrollado por las Naciones Unidas.
- 91 Al respecto, en su jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado¹³ que el derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.
- 92 En esa medida, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la

¹³Jurisprudencia de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.

SUP-REP-160/2020

reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

93 Es decir, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

94 En lo que respecta a la materia electoral, esta Sala Superior ha determinado¹⁴ que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

¹⁴ Véase la sentencia incidental dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2020, el treinta de enero de dos mil dieciocho.



- 95 En ese sentido, las Salas del Tribunal Electoral como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta.
- 96 Esta Sala Superior considera que, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia¹⁵. Dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales¹⁶.
- 97 En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72.

¹⁶ A modo de ejemplo, es factible ordenar la publicación y difusión de las partes relevantes de la sentencia en cuestión. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 120.

SUP-REP-160/2020

producido¹⁷, como podrían ser las que se enuncian en la Ley General de Víctimas¹⁸: **i)** de restitución, para, de ser posible, restablecer el goce del derecho violado, así como en sus bienes y propiedades, si hubieren sido despojadas, en cualquier forma, de ellos; **ii)** de rehabilitación, para tratar de revertir las secuelas físicas, psicológicas, emocionales y sociales del hecho victimizante; **iii)** de compensación, para remediar económicamente todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial; **iv)** de satisfacción, para subsanar, en la medida de lo posible, las afectaciones individuales y colectivas a la dignidad de quien ha sufrido un hecho victimizante, dentro de las cuales como se observa la revelación pública de la verdad, y el reconocimiento por los agentes del estado de la violación infligida; y **v)** de no repetición, orientadas a generar las condiciones necesarias para evitar que los hechos victimizantes vuelvan a ocurrir.

- 98 Ahora, en lo que respecta a la materia electoral, en relación con violaciones a las normas que regulan el modelo de comunicación política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 456, apartado

¹⁷ Véase la Tesis VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

¹⁸ Véase el Título Quinto, titulado “Medidas de reparación integral”; del artículo 67 al 78.



1, un catálogo de sanciones para los sujetos que sean considerados responsables por infringir la normativa electoral, siendo que las medidas dirigidas a los concesionarios de radio y televisión se encuentran reguladas en el inciso g) del señalado artículo, entre ellas, la amonestación, la multa, la transmisión de pautas omitidas y suspensión del tiempo comercializable.

- 99 Por otra parte, con la reforma del trece de abril de esta anualidad, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia de violencia contra las mujeres en razón de género.
- 100 La legislación dispone en su artículo 463 Ter que, en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.
- 101 Sentado lo anterior, en el caso que se somete a análisis, tenemos que la Sala Regional Especializada determinó que era existente la infracción atribuida a la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. relativa a transmitir cuarenta promocionales relacionados con el segundo informe de labores del Presidente de la República, durante el periodo de campañas, en el estado de Coahuila.

SUP-REP-160/2020

- 102 Derivado de dicha circunstancia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a las reglas que rigen la temporalidad de los mensajes relativos al informe de labores del Presidente de la República, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, la autoridad electoral determinó procedente imponer una sanción consistente en una multa, conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 103 Posteriormente, en su sentencia, la Sala Especializada consideró que, al estar acreditada la vulneración al principio de equidad en la contienda, se tornaba necesario el establecimiento de medidas que contribuyeran a revertir las malas prácticas y, con ello, garantizar la integridad electoral.
- 104 Al respecto, la Sala Regional recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una línea jurisprudencial en la que ha identificado la dimensión transformadora de las medidas de reparación integral, que tiene como premisa fundamental no solo atender a su enfoque restitutivo, sino a su orientación correctiva de conductas estructuralmente lesivas de derechos en una sociedad.
- 105 Con base en lo anterior, ordenó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. publicar un extracto de su sentencia en su sitio de internet



oficial, así como en sus redes sociales Facebook y Twitter, durante treinta días consecutivos.

- 106 En el caso de la red social Twitter, la publicación debería quedar fija en su perfil, y en el caso de Facebook, la publicación debería ser compartida una vez al día en un horario de 8:00 a 21:00, horas, ambos por los días señalados en el párrafo que antecede.
- 107 Como se adelantó, es **fundado** el disenso de la concesionaria recurrente, por el que argumenta que la Sala Regional indebidamente impuso una medida de reparación integral sin una justificación para su aplicación.
- 108 De conformidad con el marco constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, las medidas de reparación integral se introdujeron en el régimen jurídico mexicano a partir del desarrollo que al respecto habían llevado a cabo instancias internacionales como las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 109 Destacando que la aplicación y evolución del concepto que llevaron a cabo los referidos órganos de derecho internacional, se relacionaban con violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos cometidas por los Estados.
- 110 Bajo esa lógica, la inclusión de dichos mecanismos en nuestra constitución se refiere, también, a trasgresiones a derechos fundamentales, conforme al texto del artículo 1º de la Carta Magna.

SUP-REP-160/2020

- 111 Sobre el tópico, esta Sala Superior ha definido que las Salas que integran el Tribunal Electoral tienen la obligación de adoptar las medidas de reparación que resulten necesarias, para restituir de la mejor manera posible las trasgresiones a derechos humanos -como lo son los derechos políticos-electorales-.
- 112 Así, es un presupuesto para poder determinar la implementación de alguna de las medidas de reparación integral en materia electoral, estar en presencia de una violación a derechos fundamentales.
- 113 Aunado, debe analizarse si la emisión de la sentencia es suficiente como acto de reparación, o si es necesario la adopción de medidas adicionales.
- 114 Para ello, como se expuso, es indispensable efectuar una valoración de las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces.
- 115 En el caso se advierte que el presupuesto primordial para la implementación de medidas de reparación integral no se encuentra plenamente satisfecho en la resolución, ya que la Sala Regional determinó que el principio trasgredido con la conducta desplegada por la concesionaria era el relativo a la equidad en la contienda¹⁹, es decir, no determinó como

¹⁹ Véase particularmente el párrafo 136 del fallo combatido.



afectación total o principal, la violación de algún derecho humano.

- 116 Para el análisis y adopción de una medida de reparación integral, la autoridad responsable no llevó a cabo un contraste de los elementos del caso, que le condujera a concluir que se presentaba la necesidad de implementar acciones que coadyuvaran a la restitución de derechos fundamentales violados.
- 117 Para esta Sala Superior no pasa inadvertido que el principio de equidad en la contienda, tratándose de la difusión de contenido prohibido en radio y televisión durante campañas electorales, tiene repercusión en el derecho fundamental al voto libre de la ciudadanía, pues se presume que pudo verificarse una interferencia indeseada en el electorado.
- 118 No obstante, para el caso que nos ocupa, dicha afectación no sería susceptible de subsanarse a partir de la adopción de una medida de reparación integral, puesto que no se observa que con la aplicación adicional de alguna de ellas se restituya el daño que pudiera haberse causado.
- 119 En efecto, no existe una acción que restablezca el derecho de libertad en el voto a las condiciones previas a la conducta infractora, ello porque la influencia que los mensajes transmitidos pudieron haber tenido, encontraron su materialización el día de la jornada electoral, que aconteció el dieciocho de octubre pasado.

SUP-REP-160/2020

- 120 Tampoco tiene cabida una medida de rehabilitación o de compensación, porque las primeras presuponen un daño físico, psicológico o emocional al electorado; mientras que las segundas implican indemnización monetaria por daños o pérdidas económicamente evaluables, siendo que con la irregularidad detectada no se evidencia un perjuicio de dichas índoles en contra de las y los coahuilenses.
- 121 En lo que respecta a medidas de satisfacción, dado que buscan resarcir el dolor ocasionado a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, no resultan aplicables a la afectación verificada.
- 122 Finalmente, por lo que respecta a una medida de no repetición, con base en su definición, podría ser susceptible de adoptarse, sin embargo, para ello la Sala Regional Especializada debía argumentar que la sanción impuesta de conformidad con la ley electoral, es decir, la multa, no era suficiente para contribuir a prevenir o evitar la repetición de la misma.
- 123 Por el contrario, se advierte que la Sala responsable consideró que la aplicación de una sanción pecuniaria era útil para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁰, reconociendo con ello, el carácter de medida de no repetición que reviste a las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, en conformidad con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰ Véanse los párrafos 122 y 131 de la sentencia impugnada.



- 124 Como se puede advertir, en el caso no se verifica la necesidad de hacer valer una acción adicional para conseguir la restitución de derechos fundamentales que pudieron haber resultado perjudicados, aunado a que está descartada la aplicación de las medidas previstas en el artículo 463 Ter, de la Ley Electoral, dado que las mismas están diseñadas para asuntos donde se acredite la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, circunstancia que en la especie no se actualiza.
- 125 Así las cosas, en el presente caso, no se justifica la implementación de alguna medida de reparación integral adicional a la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada, razón por la que debe invalidarse esta parte de la sentencia impugnada.

CUARTO. Efectos

- 126 Consecuentemente, al resultar fundado el agravio relativo a la indebida imposición de una medida de reparación integral, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para que queden **sin efectos** la parte considerativa y el punto resolutivo, en donde la Sala Regional Especializada ordenó a la concesionaria actora la publicación de los extractos de su sentencia.
- 127 Por lo anterior, se

RESUELVE

SUP-REP-160/2020

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos apuntados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 160 DE ESTE AÑO²¹

La Sala Regional Especializada acreditó que Televisión Azteca S.A. de C.V. difundió cuarenta promocionales relativos al segundo informe de labores del Presidente de la República en Coahuila²² cuando en ese estado se estaba desarrollando la campaña electoral. En consecuencia, la Sala Regional determinó sancionar a esa televisora con una multa²³ e imponerle una medida de reparación consistente en publicar un extracto de esa sentencia en su sitio de internet oficial, así como en sus redes sociales Facebook²⁴ y en su perfil de Twitter²⁵.

Televisión Azteca S.A. de C.V. contravirtió esa sentencia ante esta Sala Superior. Si bien comparto la decisión de modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos el resolutivo y las consideraciones relativas a la medida de reparación; emito el presente voto razonado dado que, desde mi perspectiva, esa decisión se sostiene en la omisión de la Sala responsable de valorar las circunstancias particulares del caso y la afectación al derecho en cuestión para definir cuál sería la medida idónea.

Ello, contrario a las consideraciones de la sentencia relativas a que no se actualiza el supuesto para la implementación de medidas de reparación integral.

En efecto, la sentencia sustentó la decisión en que no se justifica la implementación de alguna medida adicional a la sanción, a partir de lo siguiente:

²¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²² Los días cinco y seis de septiembre.

²³ De mil Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

²⁴ Una vez al día, de las ocho a las veintiún horas.

²⁵ Durante treinta días seguidos.

SUP-REP-160/2020

- Para implementar medidas de reparación integral en materia electoral debe existir una violación a derechos fundamentales.
- Ese supuesto no se encuentra satisfecho en la resolución impugnada. El principio trasgredido es la equidad en la contienda y no algún derecho humano.
- Debe analizarse si la emisión de la sentencia es suficiente como acto de reparación o si es necesario la adopción de medidas adicionales.
- Si bien el principio de equidad en la contienda, en casos como este, tiene repercusión en el derecho fundamental al voto libre de la ciudadanía, en este caso esa afectación no sería susceptible de subsanarse a partir de la adopción de una medida de reparación.
- No existe una acción que restablezca el derecho de libertad en el voto a las condiciones previas a la conducta infractora.
- Está descartada la aplicación de las medidas previstas en el artículo 463 Ter, de la Ley Electoral, dado que las mismas están diseñadas para asuntos donde se acredite la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, lo que no se actualiza.

No comparto la afirmación tajante que realiza la sentencia, relativa a que la vulneración a derechos fundamentales es presupuesto para implementar alguna de las medidas de reparación integral en materia electoral.

En mi concepto, es el análisis de las particularidades de cada caso, de la afectación generada, así como de los principios y derechos vulnerados, lo que permitirá determinar si procede o no la imposición de medidas y, en su caso, de qué tipo. En efecto, me parece que es indebido descartar de entrada la imposición de medidas que se hagan cargo de las consecuencias de una violación a la ley electoral, partiendo de que no se vulneró derechos fundamentales.

Al respecto, resulta relevante considerar que esta Sala Superior al confirmar la imposición de medidas restitutorias ante el incumplimiento de



la metodología para la elaboración y publicación de encuestas²⁶ en el contexto de una elección, sostuvo que las medidas reparadoras están dirigidas a quienes se vieron afectadas por la comisión del ilícito, a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados y por ello no existe en la Ley un catálogo de las medidas que pueden imponerse en cada caso.

En tal caso se sostuvo que la imposición de las medidas depende del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban²⁷.

En mi opinión, actualmente no existen circunstancias que lleven a este órgano jurisdiccional a limitar el criterio para la imposición de las medidas de reparación.

A ello se suma que existe una incongruencia en la sentencia. Por una parte, señala que en este caso no se satisface el presupuesto de violación a derechos fundamentales para implementar medidas de reparación, toda vez que el principio transgredido es la equidad y no un derecho humano.

Sin embargo, por otra parte, sostiene que el principio de equidad en la contienda tiene repercusión en el derecho fundamental al voto libre de la ciudadanía, porque se presume que pudo verificarse una interferencia indeseada en el electorado.

No obstante, concluye que, a partir de las particularidades de este caso - es decir, la supuesta influencia que los mensajes transmitidos pudieron haber tenido y que se materializaron el día de la jornada electoral- no

²⁶ Véase el SUP-JE-34/2018.

²⁷ Dicho criterio se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

SUP-REP-160/2020

existe una acción que restablezca el derecho de libertad en el voto a las condiciones previas a la conducta infractora.

A partir de lo anterior, la sentencia se sostiene en dos premisas que resultan contradictorias entre sí:

-Tratándose de la vulneración al principio de equidad no procede la imposición de medidas, porque no se trata de un derecho humano.

-El principio de equidad puede incidir en derechos humanos y a partir de las particularidades del caso debe determinarse si existen acciones idóneas para restablecer el derecho vulnerado a las condiciones previas a la conducta infractora.

A partir de lo expuesto, se evidencia la necesidad de analizar las particularidades de cada caso, a efecto de determinar si los principios que resulten vulnerados pueden incidir en derechos que ameriten la imposición de medidas y de qué tipo deben ser. Por ello, pierde sustento el argumento relativo a que la Sala Especializada no puede imponer medidas de reparación ante la vulneración al principio de equidad.

Así, considero que la omisión de la responsable de analizar los elementos del caso para concluir si era necesario implementar acciones que coadyuvaran a la restitución de los derechos violados es suficiente para dejar sin efectos la medida de reparación controvertida.

Por las razones expuestas emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.